



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07 del mes de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-0157-2018**, de fecha 14 de febrero de 2018, expedido dentro del expediente **05697.33.24411**, usuario **JAIME HORACIO DUQUE** se desfijará el día 14 del mes de marzo de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G
firma





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0157-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	14/02/2018
Hora:	10:19:41.5...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0159 del 26 de febrero de 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, impuesta en flagrancia mediante radicado No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016, para las actividades realizadas en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, ubicado en la Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario; dicha medida se impuso al señor **JAIME HORACIO DUQUE**, identificado con cédula No. 79.704.066, dado que está adecuando dos llenos; uno de ellos ubicado en las ronda hídrica de las quebrada La Marinilla, y el otro en la ronda hídrica de la quebrada Potreritos.

Que posteriormente, mediante Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al señor **JAIME HORACIO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.066, dado que con las actividades de adecuación de un lleno en la parte inferior del predio, no se estaba respetando los retiros de la Quebrada La Marinilla, y con las actividades de implementación de la cancha de fútbol, se está infringiendo el retiro establecido a la Quebrada Potreritos, ambas situaciones en contravención de lo estipulado en el Acuerdo 250 de 2011. Igualmente, el corte del meandro de la Quebrada La Marinilla, alteró el flujo y la corriente de esta fuente, lo que puede generar una eventual socavación y poner en peligro la integridad del meandro. Lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que igualmente, en el artículo cuarto del Auto en mención, se le requirió al señor **JAIME HORACIO DUQUE**, para que realizara las siguientes actividades:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia N° 12 8909851383
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



1. Implementar acciones para la completa recuperación del meandro intervenido, cerciorándose, que la quebrada la Marinilla retome su cauce natural bordeando el meandro.
2. Retirar el material dispuesto en la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla. Eso incluye correr la pata del talud del lleno allí dispuesto hasta tanto cumpla un retiro de 30 metros a ésta y retirar el material acumulado en los guaduales (montículos de limo, láminas de aluminio, maderos, entre otros)
3. Verificar que las actividades de implementación de infraestructura en el predio cumplan siempre con el retiro establecido de 15 metros a la quebrada Potreritos.
4. Implementar actividades orientadas hacia el control de socavación de las orillas afectadas.
5. Acatar las exigencias expuestas en la Resolución No. 131-0159 del 26 de Febrero de 2016, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva No. 131-0145 del 22 de Febrero de 2016 impuesta en campo.
6. Presentar a la Corporación un cronograma de actividades de mitigación y corrección donde se especifiquen las acciones orientadas a la recuperación del meandro intervenido.

Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades exigidas, se realizó visita el día 28 de septiembre de 2017, dando origen al Informe Técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Incumplir con lo estipulado en los numerales 3 y 10 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, ya que el día 28 de septiembre del 2017, se realizó visita al predio del señor **JAIME HORACIO DUQUE**, ubicado en las coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, lo cual generó el informe técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017, evidenciándose corte del meandro en las coordenadas 06° 8' 11.80" N - 75° 17' 40.01" O, lo cual obstruye flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla, y en igual sentido se observó que en el cauce de la quebrada, se han dispuesto troncos secos, los cuales han permitido la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta.

Así mismo, no se ha dado cumplimiento total a los requerimientos realizados en los numerales 1, 4, y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, ya que el día 28 de septiembre del 2017, se realizó visita (informe técnico No. 112-1340 del 25 de Octubre de 2017), y se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de recuperar el meandro intervenido. Tampoco, se han realizado actividades para controlar la socavación de orillas y no se presentó ante la Corporación, el cronograma de actividades de mitigación y corrección para la recuperación del meandro intervenido. Lo anterior, en contravención de lo estipulado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010; contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

26. CONCLUSIONES

- *Las medidas implementadas en el meandro de la quebrada La Marinilla tales como barreras en madera, son ineficientes, teniendo en cuenta que su adecuación no generan la corrección y restitución del cauce natural de la quebrada La Marinilla, considerando que éste debe bordear el meandro por su costado posterior.*
- *Si bien, el corte de meandro realizado por el señor Jaime Duque sobre la quebrada La Marinilla en el año 2016 generó una nueva dinámica de flujo que erosiona la margen derecha de la misma, las actividades de llenado del meandro con material arenoso como medida de recuperación y restitución requerida por la Corporación, y la implementación de estructuras ineficientes de corrección de flujo, suponen un agravante a la afectación ambiental sobre la quebrada La Marinilla. Lo anterior, considerando que las medidas tomadas no producen la recuperación del cauce natural del mismo.*
- *Hay obstrucción del cauce de la quebrada La Marinilla con grandes troncos secos, los cuales han permitido la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta.*
- *Las obras constructivas que se estaban adelantando por parte de Devimed S.A. en la quebrada Potreritos, al momento de la visita están concluidas, al igual que la construcción de la cancha en el predio del Sr. Duque llegaron al 100%. La Zona de retiro fue respetada y la vegetación crece con normalidad.*
- *Hay un cumplimiento parcial del Auto 112-0549 del 5 de mayo de 2016 teniendo en cuenta que se da cumplimiento a dos requerimientos, se da cumplimiento parcial a 1 requerimiento y no se da cumplimiento a 3 requerimientos, considerando que no se han realizado actividades que impliquen la recuperación completa del meandro en la quebrada La Marinilla.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017, se puede evidenciar que señor **JAIME HORACIO DUQUE**, identificado con cédula No. 79.704.066, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos **JAIME HORACIO DUQUE**, identificado con cédula No. 79.704.066.

PRUEBAS

1. Resolución No. 131-0159 del 26 de febrero de 2016
2. Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016
3. Informe Técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: -FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **JAIME HORACIO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.066, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO UNO: Realizar corte del meandro en las coordenadas 06° 8' 11.80" N - 75° 17' 40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con coordenadas N: 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGOS DOS: Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N: 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4, y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, pues se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de recuperar el meandro intervenido; tampoco se han realizado actividades para controlar la socavación de orillas; y no se presentó ante la Corporación, el cronograma de actividades de mitigación y corrección para la recuperación del meandro intervenido. Lo anterior, en contravención de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JAIME HORACIO DUQUE**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056973324411, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

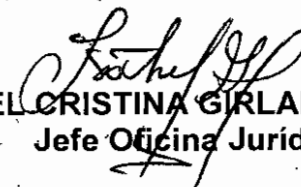
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JAIME HORACIO DUQUE**, identificado con Cédula No. 79.704.066, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al notificar el Acto Administrativo, se le entregará copia controlada del informe técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017, al investigado para su conocimiento y fines pertinentes, especialmente para que dé cumplimiento a lo detallado en el ítem 27, denominado "*recomendaciones*".

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al investigado, que el Auto que abre periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procedè recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973324411
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Mónica V.